SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CORDILLERA III
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS
RADICACIÓN: 760014003032-2011-00475-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **19** de Mayo de **2022** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2011-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2014-00273-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole, que la apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, solicita se libre el oficio que contiene la orden de cancelación de la inscripción de la demanda, para proceder al registro de la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y que se allegó certificado de tradición del bien donde consta la inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 3813 del 15 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MERCEDES TOMBO CUETIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS y
JORGE TOMAS PINTO ESCOBAR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde pide se libre el oficio que contiene la orden de cancelación de la inscripción de la demanda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319322, para proceder al registro de la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y autoriza al señor Gousse Guerrero Mora, identificado con la cédula de ciudanía 1.005.867.358 para reclamar dicho oficio, por lo que siendo procedente la petición el despacho accederá a ella y dispondrá se libre nuevo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para cancelar la medida de inscripción de la demanda que fuera inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319322.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- Ordenar librar nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se cancele la medida de inscripción de la demanda dispuesta en el numeral 4 de la sentencia No. 225 de Octubre 20 de 2015, que figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-319322.

2.- Autorizar al señor Gousse Guerrero Mora, identificado con la cédula de ciudanía 1.005.867.358 para recibir dicho oficio, de acuerdo con la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00273-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___75_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00193-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama y estos es fijar nueva fecha para la audiencia prevista en el Art.372 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: CHRISTIAN MANFRED KALB.
DEMANDADO: NORBERT SCHMAUSS.
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00193-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama, por lo tanto, habrá de disponerse fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- FIJAR nueva fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **_23_** de **_Mayo_** del año **_2022_** la hora de las **_8.30 A.M._**, fecha en la cual se agotarán los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00193-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DURMAN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ERIKA TAMAYO RICCIO, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO
RADICACION: No. 760014003032-2019-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la NULIDAD, propuesta por el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva en su calidad de Promotor de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Aduce el prenombrado promotor que la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.), fue admitida por la Superintendencia de sociedades de Bogotá, mediante auto No. 460-005515 de fecha 03 de junio de 2020 al trámite de proceso de reorganización empresarial de acuerdo a lo establecido en la ley 1116 de 2006, por lo que solicita se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de admisión al proceso de la precitada sociedad, a partir de la fecha de su admisión al proceso de concursal en comento, al igual que la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso, y como *fallas in procedendo* o vicios de actividad cuando el juzgador o las partes procesales por acción u omisión infringen la normatividad procesal, a las cuales deben someterse, estos yerros se clasifican en:

(i) Los que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente
(ii) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva.
(iii) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que tiene ocurrencia cuando en la sentencia no hay congruencia con los hechos y las pretensiones aducidas en el demanda, en las demás oportunidades que el C.G.P. establece, y con las excepciones de mérito o de fondo las cuales deben alegarse en la contestación de la demanda.

3.2.- La Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 establece que:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautela res quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

<u>El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.</u> *(Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Por otro lado, el artículo 70 de la norma en cita, prevé que:

"Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no impide hacer, efectivo su derecho, contra los garantes o codeudores".

Y el Código General del Proceso en su artículo 133, establece las causales de nulidades procesales, especificándolas tal como pasa a verse:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El inciso 1° del artículo 135 de la norma en cita, prevé: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer"(subraya el Juzgado).

Y en el inciso cuarto del precepto citado se establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo.

3.3.- Descendiendo al caso en concreto, se advierte lo siguiente:

1.- Que en el escrito por medio del cual el promotor formula la nulidad no da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 135 del código general, en tanto no expresa en cual de las causales consagradas en el artículo 133 ibidem se ubica la nulidad alegada.

2.- Que la actuación procesal surtida anterior a haberse proferido la admisión del proceso concursal de reorganización empresarial de acuerdo a lo establecido en la ley 1116 de 2006, mediante auto No. 460-005515 de fecha 03 de junio de 2020, corresponde al Auto interlocutorio No, 3214 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto, sin que se evidencie actuación alguna posterior a la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por el promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.) .

Significa lo anterior que no se profirió actuación procesal dentro del proceso, posterior a la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.).

En tales circunstancias la nulidad alegada deberá rechazarse.

3.4.- Por otro lado, el despacho en razón a que el presente proceso se dirige en contra, además de la sociedad que entró en proceso de reorganización (AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.), de ERIKA TAMAYO RICCIO, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, el despacho pondrá en conocimiento de la parte actora tal circunstancia y dispondrá requerirla a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de los precitados demandados, y si el demandante no hiciere pronunciamiento alguno dentro de la ejecutoria de este proveído, deberá atemperarse a lo señalado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y se seguirá la ejecución en contra de los deudores solidarios o garantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva en su calidad de Promotor de la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. (antes AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A., de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2°.- Poner en conocimiento de las partes que la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. fue admitida al trámite de proceso de reorganización empresarial de acuerdo a lo establecido en la ley 1116 de 2006, por la Superintendencia de sociedades de Bogotá, mediante auto No. 460-005515 de fecha 03 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en la ley 1116 de 2006.

3º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de los demandados ERIKA TAMAYO RICCIO, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, y en caso de guardar silencio la ejecución continuará en contra de los precitados demandados (art. 70 ley 1116 de 2026).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00141-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00141-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la Oficina de Apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, allegó el oficio No. 1065 del 10 de febrero de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida76001-3103-014-2019-00125-00. Sírvase disponer. Cali, abril 29 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DURMAN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ERIKA TAMAYO RICCIO, AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA SCA, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., y JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO
RADICACION: No. 760014003032-2019-00141-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 1065 del 10 de febrero de 2022, remitido por la Oficina de Apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali, emitido en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida76001-3103-014-2019-00125-00, a través del cual informa lo siguiente:

"…el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, profirió Auto de Tramite de julio 07 de 2020, mediante el cual resolvió: "(...) 3. DEJAR a disposición las medidas cautelares practicadas en contra de la sociedad Diseño y Construcción de Obras y Proyectos S.A.S. –DYCYP S.A.S. antes Amézquita Naranjo Ingeniera & CIA S.C.A. a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI".

Y que posterior a ello, "el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 081,de enero 26 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) CUARTO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo la elaboración de los oficios de desembargo, sobre las medidas cautelares recaídas sobre los bienes de la Sociedad Amézquita Naranjo Ingeniería y Cia y ponerlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades. QUINTO: REMITIR de manera digital el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin que haga parte del trámite de reorganización admitido para la Sociedad Amézquita Naranjo Ingeniería y Cía.(...)…".

Indicando que "En atención a lo anterior, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, a través del Auto No. 2071 de junio 11 de 2.019 (Fol. 9 C.M.), y sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa le llegasen a desembargar a la sociedad aquí demandada –SOCIEDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. –DYCYP SAS antes AMÉZQUITA NARANJO INGENIERO & CIA SCA NIT. 900.030.756-2, dentro del proceso radicado bajo la partida 2019-00141, continuará, pero por cuenta del proceso de Reorganización Empresarial que este se encuentra adelantando en la Superintendencia de Sociedades Cali, con ocasión del expediente 49644".

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00141-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA y ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad demanda ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S. en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, adjuntado la prueba de haberle remitido la comunicación correspondiente a la sociedad que representa, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial por parte del liquidador judicial de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con NIT: 900.220.409-7, informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI mediante Auto con radicado 2022-03-002579 del 4 marzo de 2022 decretó dar inicio al trámite de Liquidación judicial simplificada, de la expresada sociedad, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, y solicitando la remisión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de dicha sociedad.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada y lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y como quiere que este proceso ejecutivo se adelanta, además de dicha sociedad contra la señora CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA,, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte tal circunstancia y a fin de que requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de los precitada demandada, y si el demandante no hiciere pronunciamiento alguno dentro de la ejecutoria de este proveído, deberá atemperarse a lo señalado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, continuando el proceso en contra de la precitada demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Myriam Mejía Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.765 y T. P. 124.830 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. - hoy en liquidación-.

2°.- PONER en conocimiento de las partes que la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCCIONES S.A.S., fue admitida al trámite de Liquidación judicial simplificada, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI mediante Auto con radicado 2022-03-002579 del 4 marzo de 2022.

3º.- REQUERIR a la parte actora a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de la demandada CLAUDIA LORENA CASTRILLON MEJIA, y en caso de guardar silencio la ejecución continuará en contra de la precitada demandada (art. 70 ley 1116 de 2026).

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00308-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___75____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 03 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00544-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que ya se encuentra trabadas la litis y se corrió traslado de las excepciones de la parte demandada y la parte actora descorrió el traslado de los medios exceptivos, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REINVIDACATORIO
DEMANDANTE: STEVEN GIRALDO MEDINA,
LUCIA ELVIRA CASTRO,
MARIA EUGENIA MEDINA CASTRO,
LUIS ADRIANO CASTRO y
JULIO CESAR GARCES CASTRO
DEMANDADOS: MATILDE GARCES CASTRO,
MARIA ELFA HERNANDEZ GARCES,
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ GARCES,
DANIEL ANDRES HERNANDEZ GARCES y
EDUARD HERNANDEZ GARCES
RADICACION: No. 760014003032-2019-00544-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente proceso verbal, una vez surtido el traslado de las excepciones, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **_25** del mes **_Mayo** del año **_2022** a la hora de las **_8:30 A.M.,** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00544-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 75 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL REINVIDACATORIO
DEMANDANTE: STEVEN GIRALDO MEDINA,
LUCIA ELVIRA CASTRO,
MARIA EUGENIA MEDINA CASTRO,
LUIS ADRIANO CASTRO y
JULIO CESAR GARCES CASTRO
DEMANDADOS: MATILDE GARCES CASTRO,
MARIA ELFA HERNANDEZ GARCES,
MANUEL ANTONIO HERNANDEZ GARCES,
DANIEL ANDRES HERNANDEZ GARCES y
EDUARD HERNANDEZ GARCES
RADICACION: No. 760014003032-2019-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede, solicita se expida providencia decretando el desistimiento tácito y levantando todas las medidas cautelares.

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandada, se torna improcedente, por cuanto el proceso no cumple con ningún evento que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso que a la postre reza:

"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes…".

En este momento el proceso no tiene actuación procesal alguna que dependa de la parte actora, pues luego de realizada la notificación del auto admisorio de la demanda y surtido el traslado de las excepciones se debe señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso, actuación que le corresponde al juzgado, por lo que en auto aparte de la misma fecha el juzgado se está pronunciando al respecto.

Adicionalmente se tiene que el proceso no lleva un año inactivo en la secretaria, y en el proceso ya se encuentra trabada la litis.

Por lo tanto, no se cumplen las exigencias señaladas en la precitada norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito hay.

Así las cosas, se impone negar la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandada de decretar el desistimiento tácito y levantamiento de las medidas cautelares, por las expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00544-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____75____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-00974-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses de la pasiva y que la parte actora no descorrió el traslado dentro del término legal, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, abril 29 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO. CRISTIAN RAMIREZ RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses del ejecutado, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, audiencia que se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_27_** de **_Mayo** del año en curso, a la hora **__8:30 A.M..**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, en caso de ser diferente a las que obran en el plenario, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, en tanto no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00974-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA. - Informándole al señor Juez que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, y la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito, por tanto, se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTES: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO : CRISTIAN RAMIREZ RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **_29_** de **_Mayo_** del año 2022, hora **_2.30 P.M._** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las aportadas por la parte demandante.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01036-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. ____75_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01095-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se notificó la curadora ad-litem que representa al demandado, quien formuló excepciones, y la parte demandante no descorrió el traslado encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO. LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO
RAD: 760014003032-2019-01095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **__07_** de **_Junio_** del año **2022** a la hora **__8:30 A.M..**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas por la parte demandante.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01095-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**75**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y la parte actora descorrió el traslado, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial. Provea. Cali, abril 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADO: MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ y
HARRIS CARVAJAL RIAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°.- PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **__07_** de **_Junio_** del año **_2022_** a la hora **_8:30 A.M.,** fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados con el libelo de demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito.

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ.

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00367-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___75_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria